

En la Ciudad de México a treinta de junio de dos mil veintiséis.- VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia del Licenciado **ARTURO A. HERNÁNDEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el presente juicio, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México el 27 de septiembre de 2025, *****
*****, en representación legal de *****
*****, demandó la nulidad de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 26 de agosto de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual le determinó los créditos fiscales 259350373 y 259350374, correspondientes al periodo 11-2023.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de **03 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación.

TERCERO. Por medio de auto de **09 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada; asimismo, se dio vista a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda dentro del plazo de ley.

CUARTO. Mediante auto de **27 de abril de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad a fin de que formulara su contestación a dicha ampliación.

QUINTO. Por proveído de **1° de junio de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación por parte de la autoridad demandada.

SEXTO. A través de auto de **2 de junio de 2026**, al no existir cuestión pendiente por resolver, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el plazo de alegatos, la instrucción quedó cerrada en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a resolver en definitiva el presente asunto al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO

La Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción I, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de aquel hace la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO

Esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos enderezados en contra de la notificación del acto impugnado, planteados por la parte actora, en su escrito de demanda así como en el de la ampliación a la misma, a través de los cuales aduce esencialmente lo siguiente:

- Que resulta ilegal la notificación por estrados pues la autoridad no asentó haberse constituido en su domicilio.
- Que la autoridad no asentó debidamente haber practicado las diligencias con los terceros.
- Que la autoridad no llevó a cabo debidamente la circunstanciación de las notificaciones.

- Que al tratarse de una notificación por estrados, la autoridad no asentó que se haya quedado la notificación durante quince días en un lugar abierto.
- Que la autoridad no atendió las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues debó de levantar citatorio y en su caso fijarlo en acceso principal del domicilio.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

A criterio de esta juzgadora, resultan **fundados** los argumentos planteados por la parte actora.

En principio, resulta conveniente señalar que la parte actora promovió su demanda en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues manifestó que las resoluciones en cuestión no le fueron notificadas; al respecto, dicho precepto legal dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

(...)”

Del precepto legal en cuestión, se desprende esencialmente que cuando la parte actora controvierta la notificación de la resolución impugnada al desconocer la misma, dicha cuestión deberá ser manifestada en su escrito de demanda.

En esa tesitura, corresponde a la autoridad demandada la carga probatoria para aportar la constancia de notificación del acto impugnado, siendo que, su contenido podrá ser controvertido por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 23409/25-17-09-5

5

Por lo tanto, la autoridad demandada exhibió las constancias de notificación de los créditos en comento, las cuales corresponden a las siguientes:

- Los créditos **259350373 y 259350374** correspondientes al periodo 11/2023, y sus constancias de notificación consistentes en:

- a) Acta Circunstanciada de Hechos de fechas 2 y 4 de septiembre de 2025.
- b) Acuerdo de Notificación por Estrados de 05 de septiembre de 2025.
- c) Constancia de fijación y publicación de documentos por estrados (no la exhibe la autoridad).
- d) Constancia de retiro de documentos por Estrados (no la exhibe la autoridad).

Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar la legalidad de las notificaciones relativas a los créditos precisados anteriormente.

En principio, resulta necesario tener presente lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, mismos preceptos que disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo,

pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

También es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que dentro de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, donde se contemplan los requisitos de las notificaciones personales, no se encuentra el relativo a la identificación de los notificadores, en atención a que dicho personal juega un papel secundario en la finalidad de la diligencia, que precisamente es hacer del conocimiento del particular de la existencia y contenido de determinado acto de autoridad. Es plenamente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 187/2004¹, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.- Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de diciembre de dos mil cuatro, página 423.

conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.”

En este contexto, si bien es cierto tal requisito sí es obligatorio –según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación– cuando se trata del inicio de las facultades de comprobación, también lo es que para actos como los que se controvierten en la especie, tal formalidad no es necesaria, pues posteriormente al citatorio, cuando se practica la notificación, se le dan a conocer las resoluciones de que se trate. Robustece lo anterior la tesis XX.1o.90 A², emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, NO ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO PREVIO A AQUÉLLA SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR.- Del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no se advierte que el citatorio previo a la notificación personal cuando no se localiza al contribuyente deba contener los datos de la resolución o acto administrativo a notificar, como puede ser el número de identificación del documento o resolución determinante; por ende, resulta evidente que dicho elemento no constituye un requisito legal ni indispensable para la validez de esa actuación, ya que basta que el citatorio se deje en el domicilio, en el caso de que la persona a quien deba notificarse no se encuentre a la primera búsqueda, para que espere al notificador a hora fija del día hábil siguiente, sin que con ello se afecten las defensas del contribuyente, ni el grado de respeto a su seguridad jurídica, pues la falta de mención de los datos que identifiquen el acto o resolución a notificar no tiene el alcance de privarlo de su garantía de defensa, pues ese desconocimiento es sólo temporal, toda vez que el día y hora señalados para la práctica de la diligencia de notificación se hace conocedor del acto administrativo con todos sus pormenores; en conclusión, la falta de señalamiento en los citatorios de los datos aludidos no implica el incumplimiento de una formalidad prevista por el invocado artículo 137 que traiga como consecuencia su nulidad o inexistencia.”

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2008³, definió lo siguiente:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de septiembre de dos mil siete, página 2555.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de abril de dos mil ocho, página 501.

LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

En ese tenor, es importante tener presente la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211 de la Gaceta Parlamentaria del Semanario Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación

respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.”

Ahora bien, de la jurisprudencia en comento prevé esencialmente que para que la notificación personal sea entendida por un tercero y esté indebidamente circunstanciada, basta con que no se cumpla con un solo requisitos consistentes en:

- a) La parte tercero no proporcione su nombre,
- b) No se identifique y,
- c) No señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con la persona interesada.

En ese tenor, en el caso, a efecto de acreditar la legal notificación de la resolución, la autoridad exhibió las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas 2 y 4 de septiembre de 2025; y Acuerdo de Notificación por Estrados de 05 de septiembre de 2025.

Documentales de las que se advierte las constancias se refieren a la notificación, entre otros, de los créditos 259350373 y 259350374, el acuerdo para notificación por estrados sustentó la determinación de no localizado, en lo asentado en el acta circunstanciada de hechos.

Ahora bien, del acta circunstanciada únicamente se advierte que la autoridad asentó que con quien entendió la diligencia no conocía a la hoy actora y, consecuentemente, consideró que se trataba del supuesto relativo a que la accionante se encontraba como no localizable.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 23409/25-17-09-5

11

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la expresión de “no localizable” prevista en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1892 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión “no sea localizable” se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a

efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.”

Del criterio en cuestión, se colige esencialmente que, en caso de que el notificador advierta que no es posible encontrar al contribuyente, debe de agotar el procedimiento de notificación personal, lo cual incluye dejar citatorio previo.

Sin embargo, en el caso concreto, el notificador fue **omiso en levantar un citatorio previo** y seguir el procedimiento de notificación especial correspondiente a la notificación personal.

Lo anterior, aunado a que de la circunstanciación efectuada no se advierten elementos para determinar que no se encontraba localizado el contribuyente, pues únicamente una persona manifestó desconocerla, sin haberse cerciorado que esa persona pudiera tener certeza de dicha información.

Ahora bien, aún cuando la autoridad sostenga que el tercero con quien entendió las diligencias se negó a recibir el oficio impugnado, lo cierto es que, en términos del artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en caso de que el contribuyente no se encuentre o la persona con quien se entienda se niegue a recibir el citatorio, la autoridad deberá fijar en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia, cuestión que no sucedió en el caso concreto.

Aunado a lo anterior, del análisis efectuado a las documentales aportadas por la autoridad al formular su contestación a la demanda, no se advierte que haya

exhibido la Constancia de fijación y publicación de documentos por estrados y la respectiva Constancia de retiro de documentos por Estrados.

De ahí que el referido citatorio no cumple con los requisitos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación. En virtud de lo expuesto, **resultan ilegales las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados, mismos que fueron precisados en el Resultando Primero del presente fallo,** y se tiene que la actora conoció los mismos hasta el momento en que se le corrió traslado de la contestación a la demanda.

CUARTO

Se prosigue al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda y ampliación, en los que sostiene en esencia lo siguiente:

- a. Niega tener relación laboral con las personas listadas en los actos impugnados, de las que no se presentaron avisos afiliatorios.
- b. Niega haber presentado los avisos afiliatorios.
- c. Que si bien se cita el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que no se desprende cuál de los supuestos previstos en dicho artículo fue el empleado por la autoridad para la determinación del salario de cotización.
- d. Que si bien la autoridad citó el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que no se precisó cuál es el supuesto que la autoridad estimó aplicable para la obtención del salario base de cotización, negando lisa y llanamente conocer los documentos en los que se basó para tal efecto y señalando cuál de las hipótesis es la utilizada.
- e. Que no se indican los movimientos afiliatorios, altas, semanas cotizadas, grupos de salarios y números de afiliación de los trabajadores ni en qué forma les corresponden los seguros.
- f. Que no se precisan las operaciones aritméticas empleadas para el cálculo de las cuotas adeudadas.

- g. Que el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social establece tres procedimientos distintos para la determinación de cuotas, sin que se hubiese indicado cuál es el que resultó aplicable, lo cual se vincula con la aplicación del artículo 112 del reglamento.
- h. Que la cédula carece de sentido lógico, pues no se sabe si se incurrió en infracción por no pagar las cuotas, por pagarlas de forma incompleta, por no hacerlo como marca la ley, porque no se dio modificación al salario.
- i. Que es incorrecto que se refiera el incumplimiento parcial sin que se precise en qué consistió éste.
- j. Que existen discrepancias porque la autoridad no calcula las cuotas considerando el pago que ella misma refiere.
- k. Que no se respetó su derecho de previa audiencia antes de la emisión de los actos controvertidos.
- l. Que existen discrepancias porque la autoridad no calcula las cuotas considerando el pago que ella misma refiere.
- m. Que en el acto controvertido se contienen abreviaturas que no se aclaran y que consisten en caracteres alfanuméricos desconocidos.
- n. Niega conocer la resolución de rectificación de prima de riesgo en que se basó la autoridad.
- o. Que la autoridad debe demostrar que la información fue presentada por el demandante, debiendo los movimientos estar firmados por su representante legal.
- p. Que la cita global de preceptos lo deja en estado de indefensión, además de que no se indica de dónde se obtuvieron las cantidades empleadas, concretamente las operaciones aritméticas utilizadas para llegar al resultado.
- q. Que en el acto controvertido nunca se hace referencia a las consultas de cuenta individual, por lo que con su exhibición se está mejorando la motivación del acto controvertido.
- r. Que la autoridad no acredita cómo calculó la prima en el seguro de riesgos de trabajo.
- a. Que una cuenta individual no acredita por sí sola la relación de trabajo, ya que tales cuentas pueden existir aún sin ese vínculo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley del Seguro Social.
- b. Que conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe acreditarse que la información presentada se encuentra inalterada desde que se generó, siendo que la cuenta individual puede ser modificada por el propio instituto.
- c. Por ende, que no se acredita que la información en la que se basó fue conservada, reproducida a través de medios magnéticos.
- d. Que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y atendiendo a la definición de “conservar”, “reproducir”, “medio magnético” y “cuenta individual”, los documentos exhibidos por la autoridad son distintos de los avisos de afiliación, pues lo que exhibe la autoridad sufre cambios con motivo de las aportaciones que se realizan.
- e. Que no es posible apreciar o leer que los créditos impugnados provengan de la información plasmada en las consultas de cuenta individual.
- f. Que las consultas carecen de certificación.
- g. Que la autoridad no exhibe el acuse de recibo de los movimientos afiliatorios que imputa al demandante, lo cual era indispensable de conformidad con el artículo 6 del reglamento empleado.

La autoridad demandada sostuvo la validez del acto controvertido.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados**.

En primer lugar, basta tener a la vista los créditos impugnados para advertir que son perfectamente legibles, se encuentran completos y su contenido es plenamente inteligible, además de que su lectura puede realizarse con toda facilidad sin necesidad de algún esfuerzo extraordinario más allá de su observación.

Por otro lado, en relación con el argumento consistente en que no se respetó su derecho de audiencia previa antes de emitir los actos controvertidos, esta juzgadora considera indispensable destacar que no puede ejercer control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad respecto de la jurisprudencia de tribunales de jerarquía superior, tal como se define en la diversa P./J. 64/2014 (10a.)⁴ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 13, de diciembre de dos mil catorce, tomo I, página 8.

precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.”

Partiendo de ese punto, el tema planteado por la actora ya fue dilucidado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la diversa jurisprudencia 2a./J. 10/2017 (10a.)⁵, que dice:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. El artículo citado, al facultar al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente y fijar en cantidad líquida las cuotas obrero patronales conforme a los datos con que cuente, en caso de que el patrón no cubra oportunamente su importe o lo haga en forma incorrecta, no viola el derecho fundamental de audiencia, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser las cuotas obrero patronales un tipo de contribución y formar parte de la materia impositiva, la audiencia para controvertir su monto, no necesariamente debe ser previa al momento de su liquidación, sino que basta con que la ley otorgue a los causantes el derecho a impugnarlo posteriormente, cuando ya se haya fijado.”

También es importante indicar que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6322/2016 mediante resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, indicó lo siguiente:

“[...]

CUARTO. Agravios. En sus agravios la parte quejosa argumentó, en esencia, lo siguiente:

Se propuso una nueva interpretación de la garantía de audiencia en materia fiscal, atendiendo no exclusivamente al contenido del artículo 14 de la Constitución, sino a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el precepto 8o., numeral 1, de dicho tratado internacional en materia de derechos humanos otorga una protección más amplia o al menos complementa la garantía prevista en nuestra Carta Magna, así como en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente; sin embargo, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó en la ejecutoria que se recurre atender criterios de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se resolvió que la garantía de audiencia en materia fiscal puede ser posterior.

Se insiste que aún y cuando nuestra Constitución prevé en su artículo 14 la garantía de audiencia; no menos cierto, es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos viene a dar una protección más amplia a las personas, al indicarse cuándo debe otorgarse ese derecho.

Este último ordenamiento internacional es claro en expresar que debe ser oída toda persona para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, la misma no habla o distingue entre otros actos de molestia o privativos; así, la norma internacional es clara en que es necesario oír a toda persona para determinar sus derechos y obligaciones de orden fiscal, por tanto, no puede estimarse

⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 39, de febrero de dos mil diecisiete, tomo I, página 397.

17

correcto seguir en la línea interpretativa de que pueda ser posterior a la determinación de un crédito en materia fiscal.

La Convención amplía la protección del derecho de audiencia en materia fiscal, en ese sentido, todo el estudio de la A quo deja de lado las consideraciones del suscrito para reinterpretarse el derecho humano a ser oído previamente.

Existe el derecho de ser oído previamente a la emisión de la resolución determinante de un crédito fiscal, lo que se constituye en la garantía de audiencia, de la que se derivan los derechos de formular alegatos, presentar y ofrecer pruebas, que deben ser considerados al momento de redactar la resolución administrativa; en consecuencia, no sólo es posible ser oído con posterioridad a la emisión de créditos fiscales, a través de los medios de defensa previstos por el mismo legislador; sino que con anterioridad a la determinación de un crédito fiscal, es decir, en sede administrativa.

Dicha interpretación debe ser superada, atendiendo al contenido de la ley federal, a saber, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por cuanto es claro que debe ser otorgada previamente la emisión de un crédito fiscal.

Existe un cambio en el paradigma constitucional, lo que se desprende del artículo 1o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; así, las jurisprudencias del poder judicial no tienen sentido, al establecer que la garantía de audiencia puede ser posterior, pues se reitera el legislador ha reconocido que ese derecho fundamental tiene que ser previo a la determinación de los créditos fiscales, por lo que en ese sentido la misma A quo estaba en posibilidad de no aplicarlas al resolver el amparo directo de cual conoció, por lo que la desestimación de ineficaz de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente resulta incongruente con lo planteado, pues las jurisprudencias y citaciones en ningún momento han hecho referencia a la aludida Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Se recalca que la mandante reconoce la existencia de dichos criterios jurisprudenciales, pero su pretensión era la de demostrar que la garantía de audiencia, como derecho humano, debía otorgarse previamente a la emisión de las liquidaciones que fueron materia del juicio natural.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene entre sus facultades la determinación presuntiva, con base en los elementos antes señalados, mas no se expresan los procedimientos a seguir y el otorgamiento del derecho de audiencia, por lo que debía atenderse a las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que permearon el orden jurídico mexicano, en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y las posteriores reformas del Código Fiscal de la Federación, pues si bien el precepto 39 C como el 251, fracciones XIV y XV, ambos de la Ley del Seguro Social no señalan un procedimiento para determinar presuntivamente y fijar de manera líquida las cuotas obrero patronales, debe atenderse a las disposiciones del ordenamiento tributario federal y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Se insiste que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es tajante en que la garantía de audiencia debe ser previa a la determinación de derechos y/u obligaciones en materia fiscal.

Basta advertir, la exposición de motivos de las reformas al Código Fiscal de la Federación, en la que se incluyó la revisión electrónica, que ya efectúa el Instituto Mexicano del Seguro

Social (39-C de la Ley del Seguro Social) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Se insiste que previamente a la emisión de las cédulas de liquidación combatidas ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es necesario el otorgamiento del derecho de audiencia previa, por cuanto así se establece en el artículo 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforme a las reformas al Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad fiscal, ya se encuentra reconocido tal derecho previamente a la determinación de las obligaciones de naturaleza tributaria.

Con independencia del origen de los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre será necesario que se sigan las formalidades del procedimiento.

La interpretación de los preceptos 14 y 16 de la Constitución debe realizarse a la luz del artículo 8o. numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2o., fracción XI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, que en materia fiscal previamente a la determinación de obligaciones y derechos debe ser oído el gobernado, pues rompe con la interpretación que se hacía sobre este derecho, que podía ser posterior, amén de que se reitera, los diversos preceptos 39-C y 251 de la Ley del Seguro Social no establecían un procedimiento para ello, en el que se respetara dicho derecho fundamental; por ello, se insiste que si la reforma al Código Fiscal de la Federación, en particular su artículo 42, fracción IX, señala que es factible que la autoridad pueda realizar revisiones electrónicas, con base en los datos con que cuenta, vino a normar un procedimiento que el Instituto Mexicano del Seguro Social venía realizando, en la que se otorga el derecho de ser oído previamente el contribuyente.

La nueva facultad de revisión electrónica incide en el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, pues aún utilizándose una resolución provisional, en la que tiene en su poder la autoridad (sin hacer distinción sobre su origen) debe notificarse una resolución provisional, en la que consten los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional; lo que constituye la regulación propia de esa facultad por medio de un procedimiento previsto en el artículo 53 B adicionado al código ya citado, en la que se otorga el derecho de audiencia, es decir, el de alegar y aportar probanzas ante la autoridad, previamente a la determinación definitiva del crédito fiscal.

Así se surten las condiciones para suplirse las deficiencias de la Ley del Seguro Social, ya que el mismo ordenamiento prevé esa supletoriedad (artículo 9o. de la Ley del Seguro Social); que la figura de la audiencia previa o la facultad de alegar y probar dentro del procedimiento no se encuentra en el multialudado precepto 39-C, que en el ordenamiento fiscal federal sí se encuentra previsto; y que no riñe con los principios fiscales (basta insistir que la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes apoya el deber de ser oído el contribuyente antes de la emisión de los créditos fiscales).

En consecuencia, se expresan dos ordenamientos que pueden suplir a la Ley del Seguro Social, que los son: el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; disposiciones que otorgan la oportunidad de ejercer la garantía de audiencia previa a la emisión de los créditos fiscales.

[...]

SEXTO. Improcedencia del recurso de revisión. El recurso de revisión es improcedente y debe desecharse, porque el problema referido por la promovente no entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, en virtud de que en torno a la constitucionalidad del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, existe criterio obligatorio de esta Segunda Sala, a saber, el contenido en la jurisprudencia 10/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, febrero de dos mil diecisiete, Tomo I, página trescientos noventa y siete, que dice:

(La reproduce)

Sin que sea óbice el hecho de que, a través de sus agravios, la parte recurrente aduzca que no propone la confrontación del indicado artículo 39-C de la Ley del Seguro Social con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino, más bien, con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al que, a su decir, debe darse preeminencia conforme al principio pro homine, porque amplía el ámbito de protección del derecho de audiencia; habida cuenta de que sobre esta supuesta protección ampliada del

19

derecho de audiencia, también ya se ha pronunciado esta Segunda Sala de manera suficiente para considerar solucionada la pretensión, conforme a la tesis CV/2007 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página seiscientos treinta y cinco, que dice:

(La transcribe)

[...]"

Como se ve, en atención a agravios idénticos a los planteados por la actora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que su jurisprudencia 2a./J. 10/2017 (10a.) de rubro "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL ARTÍCULO 39 C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LA PREVÉ NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA", resuelve el problema planteado al establecer que en materia tributaria, el derecho de audiencia no debe ser previo, sino puede ser posterior a la determinación que el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza conforme al artículo 39 C de la ley que lo rige.

Adicionalmente, el Máximo Tribunal indicó que la interpretación del artículo 14 Constitucional que prevé el derecho de audiencia es consistente con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como lo definió en la tesis 2a. CV/2007⁶, que dispone lo siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES. El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de agosto de dos mil siete, página 635.

tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

Dicho esto, debe destacarse que las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio y transcurso de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo en mención, el instituto demanda cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas previstas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación. Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A⁷, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 23409/25-17-09-5

21

demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

Ahora, contrario a lo que afirma la demandante, el acto impugnado en sí mismo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo que respecta a la motivación, de los actos impugnados se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión, destacando las siguientes:

- La Ley del Seguro Social reconoce el principio de autodeterminación de las contribuciones, conforme al cual son los patrones quienes determinan el importe de sus cuotas obrero-patronales, debiendo realizar su pago a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.
- El instituto demandado puede revisar las autodeterminaciones y descubrir errores u omisiones que signifiquen el incumplimiento de obligaciones, procediendo en consecuencia a determinar las cuotas omitidas, con base en los datos con los que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados por los patrones.
- Con base en los datos y movimientos con los que cuenta el instituto, que le fueron comunicados por el patrón, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, mismas que se determinan por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, respecto de cada uno de los trabajadores que se describen en la cédula.

Como se advierte, de la lectura practicada al acto impugnado, que es perfectamente legible incluso considerando el tamaño de la letra, la autoridad demandada motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida,

pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Precisándose que la autoridad indicó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes, además de que del análisis completo de la cédula en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en las cédulas de liquidación, por lo que estimar que dicho acto debe cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

Es necesario destacar que en la parte del acto impugnado donde se refiere el procedimiento aritmético empleado se contienen dos abreviaturas: UMA y SBC. Sin embargo, ello no genera indefensión alguna a la parte actora, dado que en el propio acto se indica que se trata de la Unidad de Medida y Actualización, así como del Salario Base de Cotización, respectivamente, habiéndose además precisado el importe y fecha de publicación de la primera de las variables indicadas.

Aunado a lo expuesto, aun cuando la parte actora aduce desconocer el significado de la información plasmada en el detalle de trabajadores, donde se contienen las variables empleadas para el cálculo de las cuotas adeudadas, lo cierto es que en el propio cuerpo de los actos combatidos, bajo el rubro Descripción de renglones y abreviaturas utilizadas en los cuadros anteriores de detalle de trabajadores, se indica la descripción de las abreviaturas, de donde se obtiene el significado de la información plasmada.

De igual manera, se advierte claramente el hecho generador del crédito fiscal controvertido, que es el incumplimiento del entero de forma completa de las cuotas obrero patronales correspondientes al período liquidado, siendo que de la parte citada se desprenden visiblemente los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlo. Considerando entonces que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en el período liquidado, lo cual refleja la congruencia (sentido lógico) y consistencia de la determinación de la autoridad, no siendo válido desconocer en qué se basó para su emisión.

Asimismo, se destacó que, por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuotas deben enterarse de manera bimestral por disposición del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley del Seguro Social⁸, todo ello a más tardar el día diecisiete del bimestre siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del

⁸ “**VIGESIMO SEPTIMO.** El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homológuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.”

contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520⁹, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)" ; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)”

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados. Esto es así en atención a que de la cédula en cuestión, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

⁹ Visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de dos mil cinco, página 224.

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Números de seguridad social, apellidos y nombres de los asegurados
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros por cada seguro liquidado
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en la cédula de liquidación de cuotas controvertida se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada uno de los trabajadores listados, además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona. Es decir, la autoridad detalló el procedimiento aritmético empleado para el cálculo de cada uno de los seguros, por cada uno de los trabajadores, siendo notorio que para realizar la determinación final de las cuotas omitidas se procedió a sumar las correspondientes a cada trabajador, llegando así al resultado global que aparece en el cuadro denominado “IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS”.

Debiendo precisarse también que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en el período liquidado. Esto último, considerando la premisa de falta de pago de la cual parte la autoridad, lo cual en principio haría necesaria la existencia de resta alguna.

Sin que lo anterior lleve a considerar que se están duplicando las cantidades determinadas, puesto que en el “DETALLE DE TRABAJADORES” se asientan las cantidades correspondientes a cada trabajador; en el “RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS” se precisan las cantidades globales de cada seguro, y en el apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS” se desprende únicamente el resultado de todas las cuotas determinadas, que se consideraron por una sola vez aunque fueron expuestas de distintas maneras.

Con lo expuesto, se acredita precisamente que los errores u omisiones detectados por la autoridad son precisamente las diferencias existentes entre las cantidades pagadas (o la falta de pago) y las que debieron pagarse, estas últimas determinadas por el propio instituto demandado.

Por otro lado, resultaba innecesario que a los actos impugnados se anexara documento alguno en el que constara la información en la que se basó para emitir los créditos, pues precisamente tales datos son los que se refieren respecto de cada uno de los trabajadores listados, y que bajo la premisa de la que se parte para emitir los actos impugnados, fueron proporcionados por el propio actor. Por lo anterior, tampoco se requería de la precisión de la fecha en que se recibió la información en la que se basó la autoridad al considerar la vigencia de la relación laboral imputada, sino que lo importante es que, como ocurre en los actos impugnados, se indique la fecha de vigencia de la relación de trabajo, al ser este dato el que origina la obligación de pago de las cuotas.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de

cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende del crédito controvertido se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados *motu proprio*, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención; es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue el propio actor.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, al señalar lo siguiente:

“LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

- I. El mes natural será el período de pago de cuotas;
- II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y
- III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.”

Como se ve, existen tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la autoridad no efectuó la

determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia.

Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta, a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo; al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien a decir de la motivación del acto impugnado, le comunicó dicha información.

En otras palabras, de los motivos de los actos impugnados no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de los trabajadores, sino que este cálculo fue hecho por el actor y comunicado al instituto, quien sólo lo tomó como base.

Por esa razón es que tampoco estaba obligado el instituto demandado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todos los trabajadores, pues se reitera que los motivos del acto impugnado claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al instituto, fue el patrón mismo.

Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala “CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD”; empero, dicho criterio no es

aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de los trabajadores listados. Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.)¹⁰, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.”

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 32, de julio de dos mil dieciséis, tomo III, página 2090.

Por otra parte, en lo que se refiere a la determinación del concepto de gastos médicos de pensionados, debe tenerse en cuenta que al resolver la contradicción de tesis 396/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

“[...]

Por otra parte, no existe ningún elemento que justifique considerar que en el caso excepcional en que se pacten en los contratos colectivos prestaciones amparadas en la Ley de Seguridad Social, sólo en ese caso exista obligación de pagar la cuota del uno punto cinco por ciento para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios. La única razón para sostener tal conclusión es que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social se incluyeron los dos párrafos referidos, y uno de ellos contiene una regla sobre la forma de calcular las aportaciones cuando haya contrato colectivo, lo cual también es signo de que en ese numeral se incluyeron dos reglas generales, que precisan la forma de calcular aportaciones, una para los supuestos en que haya contratos colectivos y la otra para financiar las prestaciones médicas de los pensionados y sus beneficiarios.

Entendido de esta segunda forma, esto es, que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social establece la cuota del uno punto cinco por ciento como una regla general aplicable a todos los sujetos del régimen obligatorio, y no únicamente para quienes se rijan por un contrato colectivo, resulta no sólo conforme con la letra de dicho precepto, sino también con la finalidad perseguida por el legislador, con el sistema del plan de seguridad social regulado en dicha ley y con la sostenibilidad de éste.
[...]

Como se ve, el Máximo Tribunal expuso que en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social¹¹ se establecen dos reglas generales, una correspondiente a los casos en que los patrones tengan contrato colectivo y otro en el que se justifica el financiamiento de los gastos médicos para los pensionados. De esa manera, si bien es cierto que el concepto “gastos médicos de pensionados” no forma parte del régimen obligatorio en términos del artículo 11 de la Ley del Seguro Social, ello no significa que no sea un concepto independiente por el cual tengan que hacerse aportaciones de seguridad social.

Esto es así, ya que no debe perderse de vista el contenido del artículo 281, fracción II, de la propia Ley del Seguro Social, en tanto dispone que “*Se establecerá*

¹¹ “**Artículo 25.** En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación. Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.”

una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas: [...] II. Gastos Médicos para Pensionados; [...]”, lo cual claramente significa que, con independencia de que forme parte o no del seguro obligatorio, deberá llevarse una reserva correspondiente al concepto denominado “gastos médicos de pensionados”.

Y así, no debe soslayarse que el segundo párrafo del artículo 25 de la misma ley que se comenta contempla todos los elementos de la contribución, lo cual es suficiente para tener por demostrada la existencia de la obligación de pago. Esto, si se estima que el mencionado precepto claramente indica que los patrones (sujeto) deben aportar el uno punto cinco por ciento (tasa) del salario base de cotización (base) para cubrir los gastos médicos de los pensionados (objeto).

Así, el primer párrafo del artículo en mención sólo es aplicable cuando existe contrato colectivo, supuesto en el cual el pago del seguro de gastos médicos de pensionados –como las demás prestaciones– se calcula con base a la valuación actuarial del contrato; y cuando no existe dicho contrato, la base es el salario base de cotización de cada trabajador. Sin que sea indispensable que exista un contrato colectivo, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 63/2015 (10a.)¹², que dice:

“SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA

¹² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 18, de mayo de dos mil quince, tomo II, página 1653.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.”

Por ese motivo, tampoco es cierto que exista una doble tributación sobre el seguro de gastos médicos, ya que el objeto en uno y otro caso, esto es, tratándose del seguro incluido en el régimen obligatorio y el que se analiza, tienen un objeto diferente. En la misma ejecutoria que se comenta se explica lo anterior de la siguiente manera:

“[...]

Sin embargo, en atención a la necesidad de financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, se prevé en el artículo 281, fracción II, de la Ley del Seguro Social la constitución de una reserva para ese fin que, conforme se expuso en la iniciativa, se integra por las aportaciones reguladas en el segundo párrafo del artículo 25 de dicha ley, mas no con los recursos recaudados conforme al 106, el cual se refiere al financiamiento de las prestaciones en especie de los asegurados.

Lo expuesto corrobora que el legislador creó una fuente de financiamiento distinta para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, la cual incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio y que constituye una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados, el cual incluye prestaciones en especie y en dinero, y que se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107(5) de la Ley del Seguro Social.

[...]”

En esta medida, para esta juzgadora es claro que no asiste razón a la demandante, siendo entonces ajustada a derecho la determinación correspondiente al concepto de “gastos médicos de pensionados”.

En lo que toca a la fundamentación, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

“LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

[...]

Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
[...]"

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al instituto demandado. Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Con lo anterior se evidencia que el instituto demandado válidamente puede efectuar una determinación presuntiva en términos de la Ley del Seguro Social, siendo entonces inaplicable el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, del acto controvertido en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por el actor, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social. Esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término, lo cual a la vez ocasiona que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación se hubiese citado como un complemento de fundamentación, pero no como la razón medular de la determinación, plenamente autorizada con el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social mencionado. Razonamiento el anterior que resulta igualmente aplicable para la debida motivación en tratándose de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización¹³, que se encuentra subordinado al artículo de la ley a que se aludió en el párrafo anterior.

Entonces, la fundamentación de la determinación controvertida se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en el actor en su calidad de patrón, el instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigibles una vez que se encuentren firmes.

¹³ **Artículo 112.** En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación."

No siendo necesario que previamente existiera un crédito fiscal firme, ya que el origen de la determinación controvertida es autónoma y derivada de la omisión de pago en el periodo liquidado.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada trabajador, el instituto demandado claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, lo cual se hizo en los términos que ahora se reseñan:

Seguro	Fundamento de la Ley del Seguro Social	Porcentaje	
		Patrón	Asegurado
Enfermedades y Maternidad: Prestaciones en dinero	107	0.70%	0.25%
Enfermedades y maternidad: gastos médicos y pensionados	25, Segundo párrafo	1.05%	0.375%
Invalidez y Vida	147	1.75%	0.625%
Guarderías	211 y 212	1.00%	0.00%

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de la cédula combatida.

Sin que todo lo expuesto lleve a considerar que se vulnera el principio de autodeterminación de las contribuciones, precisamente porque ante la falta de su entero es que se faculta al instituto demandado a llevar a cabo la determinación, máxime que en el caso ni siquiera acredita haber cumplido con la obligación determinada a su cargo, incluso a través de dictamen de contador público, lo que tampoco prueba.

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de las cédulas controvertidas en las que se determinaron cuotas por ese seguro.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

Por otra parte, considerando que la autoridad utilizó para el cálculo de las cuotas la Unidad de Medida y Actualización en vez del salario mínimo, es imprescindible precisar que los fundamentos empleados deben entenderse aludiendo a la Unidad de Medida y Actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en lugar de al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. Lo anterior se explica con el contenido de los artículos 26, apartado B, sexto párrafo y 123, apartado A, fracción VI, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 26...

B...

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
[...]

Artículo 123...

A...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
[...]"

Como se ve, el texto constitucional transcrito, que entró en vigor a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, supone en esencia dos cosas: a) que la finalidad del salario mínimo general es ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, por lo que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, y b) que la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. La reforma constitucional que dio origen al texto transcrito deriva de tres iniciativas, donde la presentada por el Ejecutivo Federal refiere los siguientes motivos:

“[...]

I. Antecedentes

Actualmente en México, el salario mínimo no es un instrumento de política pública con un solo objetivo, es decir, su valor no se utiliza únicamente como la mínima remuneración que legalmente pueden recibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, que incluyen el saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a la escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros. Así, al incrementarse el salario mínimo, no sólo se ajusta la remuneración mínima que deben recibir los trabajadores, sino además todos los montos vinculados a éste.

La vinculación del salario mínimo a ciertos supuestos y montos genera distorsiones no deseadas, al provocar por ejemplo aumentos en costos y pagos para la población, que no responden necesariamente a mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio (que depende de factores como la inflación y el crecimiento de la productividad, más que de cambios al salario mínimo). Así, por ejemplo, un incremento del salario mínimo, que no tenga relación con la productividad o capacidad de pago de la economía, podría perjudicar a trabajadores con ingresos distintos al salario mínimo, cuyas percepciones no se ajustarían necesariamente al cambio, pero sí el saldo de sus deudas con organismos de fomento, u otras erogaciones como son las contribuciones a la seguridad social.

Para poder utilizar al salario mínimo como un instrumento de política con un solo fin y solucionar las distorsiones descritas anteriormente, es esencial desvincular al salario mínimo de ciertos supuestos y montos que lo utilizan como unidad de cuenta en la legislación federal vigente. Sin embargo, es importante seguir contando con una unidad de cuenta que permita mantener actualizado el valor de los diferentes supuestos y montos utilizados en las leyes y disposiciones vigentes, sin necesidad de llevar a cabo actualizaciones constantes a la regulación.

[...]

La nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), es decir, conforme a la inflación. De este modo, la conversión inicial de los montos será uno a uno y éstos mantendrán constante en el tiempo su poder adquisitivo, sin generar distorsiones como las que puede ocasionar la vinculación al salario mínimo. Así, la nueva unidad dará certidumbre a la actualización de los supuestos y montos indexados a ésta. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será el encargado de publicar el valor diario, mensual y anual de la nueva unidad.

[...]"

De lo transcrito se advierte, primero, que el Ejecutivo Federal reconoció que antes de la reforma constitucional que se comenta, el salario mínimo no cumplía con la única finalidad que debe seguir, que es constituir la más elemental remuneración que dignamente han de percibir los trabajadores, pues era utilizado como unidad de cuenta para indexar diversos supuestos y montos. Refirió que la vinculación del salario mínimo con cuestiones ajenas a su naturaleza genera distorsiones no deseadas, pues repercute en la remuneración de los trabajadores que se encuentran bajo la influencia de factores como la inflación, la productividad o la capacidad de pago. Asimismo, precisó que la creación de una unidad de cuenta ajena al salario mínimo permite que aquélla cumpla con una función de actualización que sea acorde con la inflación, privilegiando que se mantenga el poder adquisitivo del salario mínimo, que al desvincularse, respondería exclusivamente a la finalidad para la que fue concebido.

En otras palabras, si el salario mínimo responde únicamente a fungir como un parámetro elemental de bienestar de los trabajadores, sus graduales incrementos se darán con la finalidad de elevar la calidad y el contenido de las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, no así para hacer frente a la inflación, pues éste es un objetivo que corresponde a la unidad de cuenta creada específicamente para ello.

Es decir, el salario mínimo debe incrementarse para mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, mientras que la unidad de cuenta debe aumentar para, entre otras cosas, hacer frente a la inflación y conservar la estabilidad en el poder adquisitivo.

En este orden de ideas, es claro que la reforma constitucional que desindexó el salario mínimo como unidad de cuenta y concibió la Unidad de Medida y Actualización para tal efecto resulta plenamente aplicable en lo que se refiere a la imposición de multas, ya que éstas no responden en manera alguna a la remuneración más elemental producto del trabajo.

Por ese motivo, se estima plenamente aplicable el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el cual se estableció que *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

Sin que resultara necesario invocar el mencionado artículo transitorio como parte de la fundamentación del acto, en razón de que su sola entrada en vigor constituye una determinación de carácter autoaplicativo, donde cualquier mención al salario mínimo –como la contenida en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social– debe entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Por consiguiente, es claro que la autoridad demandada fundó y motivó correctamente la determinación de las cuotas obrero-patronales.

Ahora, en relación con las consultas de cuenta individual, éstas son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en **abstracto** y en **concreto**.

Primero, la valoración en **abstracto**.

En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, **cuando resultan idóneas**, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007¹⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242.

41

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Con ellas, se permite al instituto demandado acreditar **la relación laboral** y **la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón, hoy actor.

Sin que lo anterior signifique que se está dotando de mayor fuerza a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, pues no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada por este órgano jurisdiccional sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, bastando entonces conocer el contenido de los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal y 217 de la Ley de Amparo, para saber que si un criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los presupuestos para ello, tal como sucede en la especie.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de los trabajadores, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento, precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello, vinculado con el artículo 40 de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, pues no se trata de documentales públicas *per se*, sino de información digital certificada.

Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el patrón hoy actor y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, adquiere plena fuerza probatoria en el presente proceso, pues la fiabilidad del método en que fue

generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así lo exige, pues, el arbitrio jurisdiccional con que se valoran.

De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permiten su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que sólo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra.

Es importante destacar que la actora no puede negar conocer el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 26, 31, fracciones II y IV y 75, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la obligación de publicar el formato para la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital, derivado de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de enero de dos mil cinco, donde se comunicó el *Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial*.

Además, debe tenerse presente que la emisión de la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital deriva de una solicitud presentada por los patrones, misma que es aceptada por el instituto demandado, convirtiéndose así en un acuerdo entre ambas partes para la transmisión de información vía electrónica.

Ahora, si bien es cierto en el Acuerdo 43/2004 *Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital* del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, originalmente se previó que la carta en mención habría de presentarse en la subdelegación firmada de manera autógrafa, no debe perderse de vista que el catorce de diciembre de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo ACDO.SA3.HCT.081210/382.P.DIR, *Lineamientos para la adopción de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL), expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los trámites electrónicos o actuaciones electrónicas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social*, que entre otras cosas, establece que la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital se podrá solicitar mediante el uso de la firma electrónica avanzada.

En este sentido, aun cuando no se haya exhibido la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y Certificado Digital y por consiguiente no se le otorgue valor probatorio alguno, lo cierto es que la sola existencia de las consultas de cuenta individual es suficiente para acreditar que todos los extremos negados por la actora, en tanto se refieren a la decisión de presentar su información afiliatoria en medios electrónicos, se cumplieron

plenamente, pues de no ser así, la autoridad no habría estado en condiciones de exhibir las consultas de cuenta individual.

Así, la autoridad válidamente está en condiciones de acreditar la relación laboral y la presentación de la información a través de las consultas de cuenta individual, siendo innecesario que se exhibieran los avisos de afiliación firmados de forma autógrafa, o bien, que esta juzgadora los requiriera (con lo cual se estaría sustituyendo a las cargas probatorias de las partes), ya que lo relevante no es la forma en que se comunicó la información sino el hecho de que esa comunicación se dio, evidenciándose en el caso concreto que ello aconteció a través de medios electrónicos.

En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado. Lo anterior, pues como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales para tener por acreditada la relación laboral de los trabajadores listados con la hoy actora; siendo útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

“[...]

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 23409/25-17-09-5

47

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorgan.

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, **de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento**, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

[...]"

(El énfasis es agregado)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la

información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, entonces las consultas de cuenta individual hacen prueba plena, siendo innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba. Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido. Por tal motivo, sostuvo que no es necesario adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

“[...]

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *“SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUEL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”*; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.

[...]”

Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón. Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley

del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y los trabajadores listados. Por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este Tribunal y no sólo en el contexto interno de la administración pública.

Tampoco es obstáculo el contenido del artículo 286 N de la Ley del Seguro Social, pues éste únicamente remite, para el manejo de documentos transmitidos por medios electrónicos, a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Y estas últimas, concretamente en los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 19 y 19, no hacen sino reiterar las disposiciones ya previstas en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuyo análisis el Máximo Tribunal concluyó la idoneidad de las consultas de cuenta individual. Con ello, además, se pone en evidencia que, al existir congruencia entre lo dispuesto por la ley y el reglamento, aunque este último circunscrito en específico a la materia que aquí se trata, no existe vulneración alguna a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, reserva y supremacía de ley. Máxime cuando el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización fue emitido, precisamente, por el Ejecutivo Federal.

Resulta así evidente que la información es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostenta una fecha posterior a la emisión de los créditos, en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Probanzas que, al no ser actos de molestia sino elementos de prueba, no se encuentran supeditados al requisito de fundamentación y motivación.

Sin que pueda estimarse que con la exhibición las consultas de cuenta individual de los trabajadores listados en la cédula controvertida se está mejorando la motivación del acto impugnado, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los actos combatidos se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo que la certificación de las consultas de cuenta individual únicamente es la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en el acto impugnado, al detallar los datos relativos a cada uno de los trabajadores indicados en la cédula.

Así también, tomando en consideración la referencia que el actor hace respecto de las “cuentas individuales”, debe indicarse que el artículo 191 de la Ley del Seguro Social que está vinculado se refiere al derecho de un trabajador para realizar aportaciones a su cuenta, que subsiste aun sin relación laboral, siendo que las probanzas traídas a juicio por la autoridad no reflejan la información de las aportaciones

a favor del trabajador, sino los movimientos afiliatorios y de baja que sus patrones realizan, de donde se sigue que para efectos de la liquidación, se toman en cuenta dichos movimientos y el salario base, independientemente de la situación de determinado trabajador en relación con sus aportaciones.

Por esa razón, debe considerarse que las consultas de cuenta individual son suficientes para acreditar la relación laboral y la presentación de la información, no obstante que la parte actora haya ofrecido como prueba el expediente administrativo y que éste no se haya exhibido por la autoridad específicamente en los términos que pretendía la demandante. Cuestión que guarda plena congruencia con la naturaleza de las facultades desplegadas para tal efecto y que se han explicado en este fallo, donde lo cierto es que no es válido suponer que el demandante puede referir qué documentos en concreto conforman un determinado expediente. Se comparte la jurisprudencia XVI.1o.A. J/11 (10a.)¹⁵ del Primer tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NEGAR LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINÓ LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, NO PRODUCE CONSECUENCIAS, SI DICHO ORGANISMO PRESENTA LA CERTIFICACIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracción V y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 24, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se colige que si el actor en el juicio contencioso administrativo niega los hechos con base en los cuales la autoridad administrativa emitió la resolución impugnada, la demandada se encuentra obligada

¹⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 5, de abril de dos mil catorce, tomo II, página 1298.

a probarlos; de forma que si aquél ofrece como prueba el expediente administrativo, no obstante que los citados ordenamientos no prevén una sanción o consecuencia jurídica ante su falta de exhibición, esa omisión los producirá, en la medida en que la autoridad pruebe o no los hechos negados lisa y llanamente por el actor. Sin embargo, cuando se impugna la determinación de créditos fiscales realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se niega la relación laboral con los trabajadores respecto de los cuales se fijaron, la falta de exhibición del expediente administrativo no produce consecuencias si, ante la obligación del propio organismo de acreditar dicho vínculo jurídico, presenta la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, dado que acreditan la relación laboral indicada.”

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en **abstracto**.

En **concreto**, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar **la relación laboral y la presentación de la información** en que se basó la autoridad para determinar las cuotas obrero-patronales a cargo del patrón. Esta determinación tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004¹⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Ahora bien, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67.

DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante formatos específicos. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)¹⁷, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia,

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en *“Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles”*; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que *“En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...”*.

Siendo los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro del período liquidado.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Y también debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, con firma autógrafa y sello original, en clara congruencia con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Siendo relevante reiterar que en las consultas de cuenta individual se expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

No resultando necesario que la certificación refleje el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal del actor, los nombres de los trabajadores, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido, siendo que si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, al no constituir actos de molestia ni privativos.

Siendo importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, al no tratarse de actos de molestia que necesiten ese requisito; para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)¹⁸, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito:

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano

¹⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.

del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.”

No obstante, atendiendo al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 209/2010¹⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se definió que los subdelegados del instituto demandado tienen competencia para certificar la impresión de las consultas de cuenta individual, de acuerdo con los preceptos señalados en la transcripción que antecede; el rubro y texto de la jurisprudencia en mención dicen:

“SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia,

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 1363.

establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 77/2014

(10a.)²⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes."

De ahí que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de las mismas se realizó y que, a juicio de esta juzgadora, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir el acto controvertido, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que,

²⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo II, página 721.

prima facie, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora no sólo ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitir el acto controvertido, sino que fue ella quien la presentó.

Por otra parte, esta juzgadora procede a explicar cuál es el procedimiento que debe seguirse para el cálculo de las actualizaciones; para tal efecto, se tiene que el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, prevé lo siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.
[...]

Del anterior precepto legal se advierte que para llevar a cabo el cálculo de las actualizaciones, se dividirá el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el referido índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del período; cuando dicho artículo se refiere al “mes más reciente del período”, hace alusión a aquél mes a cuyo transcurso quiere traerse la cantidad adeudada a valor presente; mientras que cuando se refiere al “mes más antiguo del período”, hace referencia a aquél mes en que, determinada una cantidad y donde inicia el cómputo del período, ésta quiere actualizarse a costo presente; con

base en ello, para el cálculo de la actualización debe tomarse en cuenta el mes inmediato anterior a cada uno de los meses anteriormente señalados. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 85/2004²¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal se cita en seguida:

“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE” DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo citado establece que el factor para la actualización de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a cargo del fisco federal, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. La expresión “mes anterior al más reciente” debe entenderse, conforme a su significación gramatical, a la evolución del precepto y a la finalidad del sistema de actualización, en el sentido de que el “mes más reciente” es el último del periodo, el que transcurre al momento de la actualización, y “mes anterior al más reciente” es el anterior al en que se realiza la actualización, lo que permite que la contribución actualizada tenga el valor lo más real posible al momento en que se paga. Además, estimar lo contrario, esto es, que el “mes más reciente” es el último concluido y el “anterior” uno antes de éste, conllevaría a que la actualización correspondiente se efectuara con un Índice Nacional de Precios al Consumidor de dos meses atrás al en que se realiza la actualización, con lo que el sistema de actualización no cumpliría sus fines, en tanto que la cantidad a cubrir no tendría un valor real al momento del pago.”

Así, para actualizar las contribuciones debe obtenerse el factor de actualización que corresponda al período en cuestión, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores, determinando en primer lugar el período deseado, para luego identificar el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes anterior a aquél en que se vayan a pagar las contribuciones y dividirlo entre el relativo al mes anterior a aquél en que debió pagar; una vez que se obtiene el factor de actualización, éste debe multiplicarse por la cantidad adeudada y así se obtendrá la cantidad actualizada que corresponda.

Ahora, en el caso basta analizar el acto impugnado para advertir que la autoridad tomó en cuenta el índice nacional de precios al consumidor de un solo mes para cada crédito, señalando su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, y conforme al cual, luego de aplicar el procedimiento previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, concluyó que el factor de actualización

²¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de julio de dos mil cuatro.

aplicable sería de 1.0000, lo que en términos aritméticos no incrementa la base gravable para el cálculo de la multa, ya que toda cantidad multiplicada por “1” da como resultado la cantidad misma.

En otro orden de ideas, es necesario tener a la vista los artículos 20 y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, que establecen el procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor; dichos preceptos dicen:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,421,720.00 así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$415,150.00 efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

Artículo 20-Bis.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.”

Los anteriores preceptos, particularmente el 20 Bis, son claros al establecer el procedimiento para el cálculo de los índices nacionales de precios al consumidor. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que para fundar debidamente la actualización efectuada con base en los índices nacionales de precios al consumidor, basta con que se citen los preceptos legales aplicables –en este caso artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, para las actualizaciones y recargos, respectivamente– así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los mencionados índices, sin que a su vez sea necesario citar las fechas en las que se contiene el procedimiento seguido para dicho cálculo, en atención a que era el Banco de México –ahora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía– y no la autoridad fiscal quien lleva a cabo la determinación de dichos índices.

Por consiguiente, si bien conforme a la jurisprudencia 2a./J. 96/2003²², emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro “ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

²² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de noviembre de dos mil tres, página 146.

ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN”, esta juzgadora debe pronunciarse sobre los conceptos de impugnación que controviertan el cálculo de dichos índices, no por ello debe pasarse por alto la forma en que dicho análisis debe efectuarse, para lo cual basta con que se hayan citado las fechas de publicación de los mencionados índices en el Diario Oficial de la Federación, para que se estime debidamente motivado su empleo, lo que se hace expresamente en el capítulo del acto impugnado denominado “ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS OMITIDAS”. Esto se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 66/2011²³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.- Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnable y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.”

En este sentido, como se advierte de la jurisprudencia transcrita, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal. Y tampoco es obstáculo que el índice que ocupa sea calculado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, pues aun cuando dicha autoridad no es de naturaleza eminentemente fiscal, lo cierto es que es la constitucionalmente

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de mayo de dos mil once, página 451.

encargada de la captación, procesamiento y publicación de la información oficial que se genere y proveer a su observancia, lo que es razón suficiente para que el legislador le haya dotado de la facultad de elaborar los índices nacionales de precios al consumidor, dado que se obtienen estadísticamente, como se desprende de los artículos 20 y 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no siendo necesario que sea una autoridad fiscal quien los calcule, pues se reitera, constitucionalmente la tarea está asignada al instituto mencionado.

Por otro lado, se tiene que los recargos son la sanción que se impone al contribuyente por omitir el cumplimiento de su obligación de pago oportuno al fisco federal; en este tenor, se tiene que la autoridad demandada, además de los créditos cuyo pago se exige con los actos impugnados, determinó a su vez que, en virtud del incumplimiento de pago, resultó conducente la causación de recargos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación²⁴, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos

²⁴ **“Artículo 21.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.”

en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno, además de precisar el procedimiento de cálculo aritmético que debe tomarse en cuenta para tal efecto.

En virtud de lo anterior, si se toma en consideración que el primer párrafo del artículo 21 citado establece las bases que se tomarán en cuenta para determinar los recargos correspondientes, así como las tasas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, es dable concluir que la autoridad precisó las disposiciones fiscales en que se apoyó para calcular los recargos.

En este contexto, basta tener a la vista el acto impugnado para advertir que las tasas mensuales de recargos se obtienen de la simple multiplicación de la tasa correspondiente por el número de meses transcurridos en el año, lo cual corresponde exactamente con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso sólo se calcularon recargos por un mes, considerando que el índice mensual de recargos ascendió al importe de 1.47%; porcentaje que se obtiene de los artículos 8 de la Ley de Ingresos de la Federación y 21 del Código Fiscal de la Federación.

En este tenor, para fijar la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar un 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, esto es 0.98%, que es el fijado en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, por lo que, al dividir dicho porcentaje entre dos, se obtiene el 50% estipulado, esto es $0.98\% / 2 = .49$. Ahora, al 0.98% se le suma .49, que es el 50% por recargo, dando como resultado 1.47%, que es el que coincide con lo aplicado por el Instituto demandado.

Sin que pueda considerarse que la actualización y los recargos constituyen una doble indemnización, dado que las actualizaciones no tienen esa naturaleza pues únicamente consisten en traer a valor presente cantidades pasadas.

QUINTO

Se continua con el estudio de los argumentos enderezados en contra de las multas, donde la parte actora manifiesta lo siguiente:

- a. Que aun imponiéndose la multa mínima, la autoridad debió tomar en consideración los elementos de individualización.
- b. Que, al ser fruto de actos viciados, debe anularse la multa.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

Para esta juzgadora, los argumentos mencionados son **infundados**.

La autoridad fundó su determinación en los artículos 15, primer párrafo, fracción III y 39, de la Ley del Seguro Social, que establecen la obligación pago de las cuotas obrero patronales a cargo de los patrones; dichos artículos, establecen lo siguiente:

“LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 15. Los patrones están obligados a:
[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto...”

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, **el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de**

determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

(El énfasis es agregado)

En ese sentido, si la actora incumplió con realizar el pago de las cuotas causadas en los períodos de cotización referidos en los actos controvertidos, entonces se configuró la infracción prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social²⁵, en relación con el artículo 287²⁶ de este mismo ordenamiento legal, los cuales también se invocan, ya que expresamente, en el primero de los preceptos, se sanciona la omisión de pago, lo que ocurrió y que tuvo como consecuencia que la autoridad demandada le impusiera las multas equivalentes al cuarenta por ciento, que constituye el mínimo.

En este contexto, como la actora incurrió en la infracción y las autoridades no pueden imponer multas que no estén previstas en la ley (como lo sería alguna equivalente a un porcentaje inferior al mínimo señalado en el texto de la norma), entonces basta que se motive la comisión de la infracción y se imponga la multa mínima, sólo siendo exigible la individualización de la sanción cuando el importe que se impone es superior al mínimo.

De ahí que la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las condiciones circundantes a la infracción en que incurrió la actora, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo previsto por la ley, no siendo entonces útiles en el caso los elementos previstos en el artículo 304 B de dicho ordenamiento, 183 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en

²⁵ **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

²⁶ **“Artículo 287.** Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.”

Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación de Empresas y Fiscalización, o cualquier otro ordenamiento.

Por tal motivo, la autoridad demandada no motivó la individualidad de las multas en virtud de que aquella procedió a la imposición de las sanciones legalmente aplicables a la conducta infractora de la actora en un porcentaje mínimo del **40%**, contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social; y se dice que es el mínimo, porque dicho numeral establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no se causa perjuicio alguno a la demandante, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que le corresponde a dicha conducta, no debiendo exigírsele mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa fue impuesta por el **importe mínimo** establecido en el precepto legal que sanciona tal conducta infractora, estando la demandada impedida para imponer un monto inferior al mínimo establecido. Son aplicables las jurisprudencias 1a./J. 102/2010²⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 242/2007²⁸, emitida por la Segunda Sala, que disponen:

“MULTA. EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 262.

²⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 207.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe permitir que la autoridad facultada para imponerla pueda determinar, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualmente la multa que corresponda. En ese sentido, el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, al prever que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del citado ordenamiento, serán sancionados con multa del 40% al 100% del concepto omitido, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción, entre un mínimo y un máximo, atendiendo a las circunstancias específicas de la infracción y a la situación particular del infractor.”

“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”

Y además, al no ser ilegal la determinación de cuotas en cuanto al fondo, tampoco lo es la multa en consecuencia.

SEXTO

En el considerando TERCERO de esta sentencia se concluyó que las constancias de notificación del acto impugnado son ilegales. Por tal razón, no puede atenderse a los términos en que se llevó a cabo la notificación, como tampoco puede prosperar la defensa de la autoridad atinente a que en las actas consta la entrega con firma autógrafa. Por eso, como ya se concluyó que la notificación es ilegal y, por lo tanto, no puede considerarse que a la actora se le entregó original con firma autógrafa de los actos impugnados, entonces tampoco le resultaba exigible a la demandante que trajera ejemplares que nunca le fueron entregados.

Como consecuencia de lo anterior, correspondía a la autoridad en su contestación demostrar que el ejemplar de los actos impugnados entregado al actor sí contaba con la firma autógrafa de la autoridad que los emitió, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.)²⁹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dispone:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

En vista de ello, con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **nulidad lisa y llana** de la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas de fecha 26 de agosto de 2025, emitida por el Titular de la Subdelegación 10 Churubusco del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual le determinó los créditos fiscales 259350373 y 259350374, correspondientes al periodo 11-2023.

²⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, de marzo de dos mil doce, tomo 1, página 770.

Lo anterior, por el comentado vicio de forma. Esto, en el entendido de que la nulidad de referencia **no inhabilita** a la autoridad demandada a emitir nuevos actos, tal como lo expone la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.)³⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como

³⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 3, de julio de dos mil veintiuno, tomo II, página 1708.

consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.”

Lo anterior, por supuesto, indicando a la autoridad demandada tiene a salvo sus facultades para dictar nuevos actos, estando obligada a colmar el requisito formal omitido (falta de firma autógrafa) si es que opta por emitirlos nuevamente. Esto, en la inteligencia de que si decide actuar, deberá sujetarse al plazo de **un mes** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal de que adolecía el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora acreditó su pretensión, por consiguiente:

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el Resultando Primero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza.

LICENCIADO ARTURO A. HERNÁNDEZ CRUZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS
DOY FE.

MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA
TEMPLOS VÁZQUEZ.
INSTRUCTORA

“El 10 de agosto del 2026, el licenciado, Arturo Alonso Hernández Cruz, Secretario de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste”